



**VISTOS;** la queja presentada por INTERNET PARA TODOS S.A.C.; el Memorando N° 000094-2023-DDC APU/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac; el Informe N° 000196-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente N° 0098461-2022, la señora Rosa Angélica Abad Navarro, en representación de INTERNET PARA TODOS S.A.C., con fecha 14 de setiembre de 2022, interpone queja por defecto de tramitación aduciendo que solicitó la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA, Instalación de infraestructura para la estación de telecomunicaciones SITE PUCUTA, en el distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac el 21 de julio de 2022, el cual ha sido observado fuera del plazo correspondiente;

Que, en la queja se hace referencia a que las personas que habrían suscitado dicha situación, son el arqueólogo Saúl Contreras y la entonces Directora de la la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac, en adelante DDC Apurímac;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede “... *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;



Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;

Que, la DDC Apurímac, a través del Memorando N° 000094-2023-DDC APU/MC, alcanza el Informe N° 000057-2023-DDC APU-ECH/MC, elaborado por el arqueólogo Edilberto Saúl Contreras Huamán, documento en el que se realiza una sinopsis de los hechos ocurridos en el procedimiento, en el cual se indica también que el Expediente N° 0077074-2022 que contiene la solicitud de autorización del PMA, y que origina la queja, fue presentado el 21 de julio de 2022 y agrega que con el Oficio N° 000741-2022-DDC APU/MC de fecha 16 de agosto del citado año, se notificó las observaciones a la referida solicitud de autorización;

Que, en la fecha de presentación de la solicitud de autorización del PMA, se encontraba vigente el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, norma que en el artículo 15 establecía que *el plazo para obtener la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico no puede exceder de diez (10) hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo;*

Que, estando a lo dispuesto en la norma glosada, se tiene que la fecha máxima para que la DDC Apurímac se pronuncie venció el 08 de agosto de 2022, de lo cual se colige que, desde el día siguiente, la quejosa contaba con la autorización del PMA, de acuerdo, además, a lo que dispone el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, según el cual los procedimientos sujetos al silencio administrativo positivo quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados transcurrido el plazo establecido o máximo, sin que la entidad hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, conforme a lo que se indica, se advierte que la queja deviene en improcedente, dado que ésta ha sido presentada cuando el procedimiento que la originó ya había concluido; sin embargo, de la revisión de los argumentos contenidos en el citado documento, como en el Informe N° 000057-2023-DDC APU-ECH/MC, se advierte que hubo dilación en las actuaciones a cargo de la DDC Apurímac, tal es así que se produjo el silencio administrativo positivo, siendo que las observaciones a la solicitud de PMA fueron realizadas con posterioridad a la fecha en que aquel se produjo, por lo que corresponde exhortar a dicha dirección desconcentrada la adopción de las medidas correspondientes a fin de evitar que situaciones como la suscitada se vuelvan a producir;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, se delegó en el/la Viceministro/a de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver, previo informe legal, las quejas por defecto de tramitación formuladas contra los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;



Que, en el marco de la competencia delegada, la presente resolución está referida únicamente a la queja presentada contra la entonces directora de la DDC Apurímac, correspondiendo a la citada dirección desconcentrada analizar y pronunciarse respecto al extremo de la queja referida al arqueólogo Edilberto Saúl Contreras Huamán;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC; y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por la señora Rosa Angélica Abad Navarro, en representación de INTERNET PARA TODOS S.A.C., contra la entonces Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac.

**Artículo 2.-** Corresponderá a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac evaluar y pronunciarse respecto de la queja en el extremo referido al arqueólogo Edilberto Saúl Contreras Huamán.

**Artículo 3.- EXHORTAR** a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac a adoptar las acciones necesarias a efecto de garantizar la culminación de los procedimientos administrativos a su cargo dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento vigente.

**Artículo 4.-** Poner en conocimiento del Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac el contenido de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Notificar la presente resolución y el Informe N° 000196-2023-OGAJ/MC a la señora Rosa Angélica Abad Navarro para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES